

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinticinco (2025)

RADICADO:	05001 33 33 004 2022 00358 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	<ul style="list-style-type: none">-PEDRO NEL MARÍN SÁNCHEZ-MARÍA SORELLY CASTAÑO HENAO-NATALIA JARAMILLO ORTIZ-ISAAC MARÍN JARAMILLO-HUGO ANDRÉS MARÍN CASTAÑO-JOSUÉ MARÍN USMA-JERÓNIMO MARÍN USMA-YUDI MARITZA MARÍN CASTAÑO-ANTONIO PELÁEZ MARÍN-AGUSTÍN DE JESÚS CASTAÑO OCAMPO-ELÍAS DE JESÚS MARÍN MARÍN-LAURA ROSA SÁNCHEZ VERGARA-SEBASTIÁN AGUDELO CASTAÑO-JUAN ESTEBAN ARBELÁEZ CASTAÑO-AGUSTÍN CASTAÑO HENAO
DEMANDADOS:	<ul style="list-style-type: none">-MUNICIPIO DE RIONEGRO ANTIOQUIA-EXPLANAN S.A.-EXCABAR S.A.S.-SEBASTIÁN ESTIVEN CARDONA CASTAÑO-FRANK YEISON VALENCIA OROZCO-BAYRON FABIÁN OROZCO ARBELÁEZ
LLAMADO EN GARANTÍA:	<ul style="list-style-type: none">-COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS - CONFIANZA S.A.-NACIONAL DE SEGUROS S.A.
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN // NO REPONE - NO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN POR IMPROCEDENTE.

ANTECEDENTES

Por auto, se requirió oficiar al perito Noé Alejandro Mesa Quintero, profesional designado por la Universidad de Antioquia, con el fin de que

tomara posesión como perito y rinda un dictamen pericial en el proceso de la referencia, en los términos del artículo 220 del CPACA.¹

Con posterioridad, el perito informó que el valor de la prueba pericial asciende a \$15.000.000². En consecuencia, se puso en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, el valor de la prueba pericial informado por la Universidad de Antioquia, para los fines legales pertinentes³.

En el término otorgado, el apoderado de la llamada en garantía Nacional de Seguros S.A. solicitó que se imponga a la parte demandante la carga de pagar el valor del dictamen pericial⁴; mientras que la parte demandante indicó :que desde la presentación de la demanda había solicitado la concesión de amparo de pobreza, pero este no había sido resuelto y que en aplicación del artículo 157 del CGP debe imponerse la carga del pago de los honorarios de los auxiliares de la justicia a su contraparte⁵.

Mediante decisión del 15 de agosto anterior, el Despacho concedió el amparo de pobreza a la parte demandante con efectos a partir de la presentación de la demanda y ordenó a las personas demandadas y llamadas en garantía que sufragaran en partes iguales el valor del dictamen pericial⁶.

En contra de dicha decisión, **(i)** el apoderado conjunto de Sebastián Estiven Cardona y Frank Yeison Valencia Orozco presentó recurso de reposición⁷; **(ii)** el apoderado del municipio de Rionegro – Antioquia presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación⁸ y **(iii)** el apoderado de Nacional de Seguros presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación⁹.

¹ Auto del 23 de mayo de 2025. Archivo digital 117.

² Memorial del 5 de junio de 2025. Archivo digital 125.

³ Auto del 1º de agosto de 2025. Archivo 130.

⁴ Memorial del 6 de agosto de 2025. Archivo 131.

⁵ Memorial del 6 de agosto de 2025. Archivo 132.

⁶ Archivo digital 136.

⁷ Memorial del 25 de agosto de 2025. Archivo digital 137.

⁸ Memorial del 22 de agosto de 2025. Archivo digital 140.

⁹ Memorial del 22 de agosto de 2025. Archivo digital 141.

De los recursos aludidos, se corrió traslado secretarial¹⁰. En el término del traslado, la Procuradora Delegada ante el Despacho¹¹ y el apoderado de la parte demandante se pronunciaron al respecto¹².

CONSIDERACIONES

Con el fin de resolver sobre los recursos presentados en contra del auto del 15 de agosto de 2025, el Despacho estudiará: **i)** la procedencia y oportunidad; **ii)** los argumentos de los recursos que se hayan presentado oportunamente y los presentados por los sujetos procesales en el término de traslado del recurso; y finalmente **iii)** resolverá el caso concreto.

i) Procedencia y oportunidad de los recursos presentados.

Como se recuerda el recurso de reposición, en los términos del artículo 242 del CPACA, procede contra todos los autos. Bajo ese entendido, la decisión del 15 de agosto de 2025 es susceptible de este recurso.

En cuanto la oportunidad del recurso de reposición, el artículo 242 del CPACA remite a las disposiciones del Código General del Proceso. Esta norma, indica que cuando la decisión a recurrir sea notificada por estados, el término para atacarla es dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia (Art. 318, inc. 3).

El auto del 15 de agosto de 2025, respecto del cual se presentaron los recursos ya aludidos, fue notificado mediante estados del 19 de agosto de 2025, por lo que el término para recurrirlo transcurrió entre el 22 y el 22 de agosto del presente año.

Teniendo en cuenta que el municipio de Rionegro – Antioquia y Nacional de Seguros presentaron el recurso el 22 de agosto de 2025, se tiene que fue presentado de manera oportuna.

¹⁰ Traslado Secretarial del 28 de agosto de 2025. Archivo digital 142.

¹¹ Memorial del 28 de agosto de 2025. Archivo digital 143.

¹² Memorial del 1 de septiembre de 2025. Archivo digital 145.

En cambio, el recurso presentado por el apoderado de Sebastián Estiven Cardona Castaño y Frank Yeison Valencia Orozco fue radicado dos veces, ambas el 25 de agosto de 2025¹³, cuando el término para recurrir la decisión había fallecido. Por esa razón, se rechazará por extemporáneo.

Por último, se recuerda que el municipio de Rionegro – Antioquia y Nacional de Seguros presentaron de manera subsidiaria el recurso de apelación. Sin embargo, el artículo 243 del CPACA no señala dentro de la lista de providencias susceptibles del recurso de alzada, la decisión de aplicar la carga dinámica de la prueba y ordenar a los demandados el pago del dictamen pericial solicitado por la parte demandante.

En relación con el argumento expuesto por Nacional de Seguros en relación a que el recurso de apelación procede de conformidad con el artículo 167 del CGP, no es aplicable porque la decisión tomada por el Despacho no la obligó a probar ningún supuesto de hecho, tal como lo señala esa norma.

En consecuencia, se rechazará por improcedente el recurso de apelación presentado por la entidad territorial demandada y por Nacional de Seguros en contra del auto del 15 de agosto de 2025.

ii) Los argumentos de los recursos presentados oportunamente y los presentados por los sujetos procesales en el término de traslado.

El municipio de Rionegro – Antioquia sostiene que el artículo 218 del CPACA faculta a las partes para que presenten o soliciten dictámenes periciales, razón por la cual, cuando la prueba es solicitada por un extremo, la carga de asumir el valor del dictamen lo debe asumir la parte que la haya solicitado, en consecuencia, recuerda, que el artículo 220 del CPACA dispone que si quien pide el dictamen no consigna las sumas ordenadas dentro del término otorgado, se entenderá que desiste de la prueba.

¹³ Archivo digital 137. Radicación en la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI y archivo digital 139, radicación a través del correo electrónico de la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos.

En relación con el amparo de pobreza, sostiene que el artículo 154 no dispone que los efectos de su concesión sean retroactivos y que con la decisión de otorgarle esos efectos se modifica el decreto de pruebas que ya se encuentra ejecutoriado y en el que no se impuso la carga de asumir el valor del dictamen pericial a los demandados y llamados en garantía.

Agregó que la parte demandante debió solicitar la adición del auto admisorio de la demanda para que se resolviera sobre la solicitud del amparo de pobreza y no años después, pues se desdibuja la lógica preclusiva del proceso.

A su turno, la aseguradora Nacional de Seguros expuso que: **i)** como la prueba pericial fue solicitada por la parte demandante, ella debe asumir el valor del dictamen; **ii)** el artículo 220 del CPACA dispone que cuando no se pague el valor del dictamen, se entiende que se desiste de la prueba; **iii)** las normas que regulan el amparo de pobreza no contemplan una retroactividad de sus efectos; **iv)** la decisión atacada altera el decreto de pruebas porque la prueba pericial solicitada por la parte demandante no se encuentra cubierta por el amparo de pobreza solicitado.; **v)** la decisión confunde obligaciones económicas con cargas probatorias.

En el término de traslado del recurso, la Procuradora Delegada ante el Despacho consideró que imponer la carga a dos de los demandados (Sebastián Estiven Cardona y Frank Yeison Valencia Orozco) es desproporcionada y vulnera sus derechos a la igualdad, debido proceso y acceso efectivo a la justicia.

Argumenta que a esos dos sujetos procesales ya se les había concedido amparo de pobreza (sin especificar en qué fecha), lo que implica la exoneración de honorarios periciales. Agrega que el dictamen pericial es de interés común entre todas las partes, por lo que sus costos asociados deben ser distribuidos entre los intervenientes.

Por último, la parte demandante solicitó mantener incólume la decisión atacada.

iii) Caso concreto.

El Despacho no repondrá la decisión atacada por las razones que pasan a exponerse.

En primer lugar, en relación con los sub argumentos: (i) la decisión de imponer a los demandados el pago del valor de la prueba pericial es equivalente a modificar el decreto de pruebas y (ii) quien solicita el dictamen debe pagar su valor y quien no paga los honorarios a los que alude el artículo 220 del CPACA desiste de la prueba, no tienen vocación de prosperidad.

Lo anterior por cuanto no es acertado afirmar que la decisión de que las demandadas y llamadas en garantía sufraguen el valor de la prueba pericial altera el decreto de pruebas realizado en la audiencia inicial, porque no se trata del decreto de una prueba novedosa o el rechazo de algún elemento de convicción.

En relación con el argumento que se cimienta en el artículo 220 del CPACA, se tiene que el supuesto de hecho que trae la norma es cuando el despacho judicial ordena a la parte que solicitó la prueba el pago de gastos provisionales, lo que no ha ocurrido en el presente asunto.

En segundo lugar, en lo relacionado con el argumento de la presunta irretroactividad de los efectos del amparo de pobreza que alegan los recurrentes, el Despacho considera que el inciso final del artículo 154 del CGP es claro al disponer: *“El amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud.”*. Lo que se traduce en que, independiente del momento en que sea resuelta la solicitud de amparo de pobreza, la parte que lo solicita queda cubierta con sus efectos a partir del momento en que lo hace como ocurrió en el presente caso.

Es decir, en el caso concreto, independiente de que el amparo de pobreza no se haya resuelto en la admisión de la demanda, la parte demandante se encontraba cubierta por sus efectos desde el momento en que presentó una solicitud en ese sentido, lo que lleva a la indefectible conclusión de que no

puede ser cargada con el pago de los gastos que sobrevengan por la práctica de la prueba pericial que solicitó.

También debe hacerse alusión a que las recurrentes no presentaron ninguna argumentación respecto a los precedentes en que se fundó el Despacho para ordenar que sean las entidades demandadas y llamadas en garantía quienes paguen el valor del dictamen pericial que fue solicitado por la parte demandante; sino que, como se vio, se limitaron a atacar aspectos procesales con los que no están de acuerdo, pero que en todo caso no tienen la fuerza de hacer variar la decisión inicial.

Finalmente, la intervención de Sebastián Estiven Cardona y Frank Yeison Valencia Orozco fue extemporánea y por tanto no gozan de las prerrogativas contenidas en el artículo 303 del Cpaca¹⁴.

Así las cosas, el Despacho confirmará la decisión recurrida.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto (4°) Administrativo Oral de Medellín**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición presentado por **Sebastián Estiven Cardona Castaño** y **Frank Yeison Valencia Orozco** en contra del auto del 15 de agosto de 2025.

SEGUNDO: NO REPONER el auto del 15 de agosto de 2025.

TERCERO: NO CONCEDER por improcedente el recurso de apelación presentado por el municipio de Rionegro – Antioquia y Nacional de Seguros, en contra del auto del 15 de agosto de 2025.

CUARTO: El término concedido en el auto del 15 de agosto de 2025, empezará a correr a partir de la notificación por estados de este proveído.

¹⁴. Consejo de Estado. Sala De lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sala Plena. Sentencia del 24 de noviembre de 2014. Exp. 37.747. C.P. Enrique Gil Botero.

QUINTO: Los correos electrónicos para efectos de notificaciones y comunicaciones son los siguientes:

Apoderado Demandante	litigio@litigioestrategico.com.co ;
Explanan S.A.S.	explanan@explanan.com ; juridica@explanan.com ; jurídica.valentinalopera@gmail.com ;
Rionegro	lcorrea@rionegro.gov.co ; juridica@rionegro.gov.co ;
Excabar S.A.S.	excabarsas@une.net.co ; abjuris@une.net.co ; julian.nieto@abogadosabjuris.com ;
Sebastián Cardona	Estivencar74@hotmail.com ; oscarfer9924@gmail.com ;
Frank Valencia	Mochilas222@hotmail.com ; yenivalencia53@gmail.com ; oscarfer9924@gmail.com ;
Bayron Orozco	Lmgiraldo0513@gmail.com ; baironorozco84@gmail.com ; edieraz@gmail.com ;
Confianza	notificacionesjudiciales@confianza.com.co ; dgrabogada@gmail.com ;
Nacional de Seguros	juridico@nacionaldeseguros.com.co ; correo@restrepovilla.com ; srojas@restrepovilla.com ;
Ministerio Publico	epino@procuraduria.gov.co ;

NOTIFÍQUESE¹⁵



EVANNY MARTÍNEZ CORREA

Juez

DEA

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juez en la plataforma de SAMAI. Por ende, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme a los criterios exigidos por el artículo 186 del CPACA.

¹⁵EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADOS
EL **17 DE SEPTIEMBRE DE 2025**